

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS*

El presente reglamento tiene por objetivo ajustar la aplicación de la Ley sobre el Control y Registro de los traspasos tecnológicos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 1982. Consta de 75 artículos divididos en VIII capítulos.

El primer capítulo está destinado a definir conceptos como registro, transferencia, proveedor, adquirente, cuota, acuerdo, etcétera. Respecto a la Secretaría encargada de su aplicación, con las Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública que reestructuró las Secretarías de Estados, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Conviene mencionar que en este capítulo no se definen los tipos de traspasos tecnológicos (patentes, marcas, etcétera), omisión que también contiene la ley de la materia.

El capítulo segundo, "Disposiciones Generales" contiene la forma cómo deben registrarse los actos señalados en el artículo 2o. de la Ley, actos que deben redactarse en idioma español y firmados por los representantes legales, junto a un cuestionario económico que suministra información sobre el tipo de proceso productivo que realiza el solicitante.

En cuanto a plazos, según el artículo 10 de la Ley, relacionado con el artículo 7o. del reglamento, éste será de 60 días a contar de la fecha en que se suscribieron los actos y contratos que imperativamente deben registrarse. En casos, excepcionales, el plazo será de 90 días (artículo 8o.). El cómputo de dichos plazos se hará en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles en su carácter supletorio de la ley.

El capítulo tercero del reglamento que reseñamos se refiere a los actos, convenios y contratos sujetos a Registro. En efecto, el artículo 14 entra a señalar que aquellos contratos relativos a servicios de operación o administración de la empresa. Otro aspecto interesante es el concepto de empresa subsidiaria aquella que tenga más del 25 por ciento de su capital social suscrito en poder del proveedor extranjero. Los artículos 21 a 30 se refieren a los requisitos que deben observar las inscripciones referentes a computación y programación.

El artículo 31 del mismo cuerpo normativo está referido a las empresas maquiladoras, las que además de cumplir con sus programas de maquila autorizados por SECOFI, deberán registrar los convenios de tecnología. Sin embargo, al parecer no hay plazo ni sanción para ello, tesis que extraemos tanto de la propia Ley, como del reciente decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación publicado en el *Diario Oficial* el 15 de agosto de 1983. Decreto que no hace mención alguna a la inscripción, misma que carece para efectos jurídicos de ser “inscripción-autorización”.

El capítulo IV está destinado a diseñar la Organización del Registro en los términos que señale el reglamento interior de la SECOFI. Las inscripciones registradas confrontarán expedientes administrativos identificados por un número, número que corresponderá a los actos, convenios y contratos registrados.

El capítulo V comprende de las atribuciones de la Secretaría y las condicionantes de Inscripción. En efecto el artículo 38 expresa, textualmente: “En los casos en que se establezcan condiciones, la Secretaría, a través del Registro, otorgará un plazo de 15 días hábiles para que dentro de dicho término el interesado manifieste su conformidad con tales condiciones o lo que a su derecho convenga. En este último caso, el solicitante hará valer el artículo 13 de la Ley. . . Se trata de precisar que una inscripción puede autorizarse condicionada a cumplir determinados requisitos, mismos que la Secretaría podrá comprobar o inspeccionar ocularmente en los términos del artículo 39 del Reglamento.

Capítulo importante al efecto, es el VI referido a las causales de Negativa de Inscripción. El artículo 41 expresa un principio negativo de inscripción en los siguientes términos: “No se inscribirán los actos, convenios o contratos en los que el adquirente pueda contraer la obligación de ceder en forma parcial o total su administración al proveedor, ni en los que dicho proveedor pueda asumir la facultad de adopción de decisiones en áreas que no se refieran al objeto del acuerdo.” Esta regla tiene tres excepciones señaladas en el artículo 42. Resalta por su trascendencia nacional lo señalado en el artículo 45 en el que se señalan los supuestos por los cuales no se admite el registro de actos o contratos, supuestos previstos en la fracción III del artículo 15 de la Ley que se reglamenta en el ordenamiento que reseñamos. En general hay un rechazo a limitaciones que el proveedor pueda imponer al adquirente en orden a impedir investigaciones subsecuentes, conexas o colaterales que deben revertir al proveedor, a menos que se trate de derechos marcarios o involucren derechos de propiedad industrial vigentes. De los artículos 46

al 57 el Reglamento señala los requisitos y supuestos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley, reafirmando el carácter no tanto defensivo de la Ley, sino su orientación ofensiva y fomentadora de innovaciones tecnológicas congruentes con los intereses nacionales.

El capítulo VII referido a las sanciones contempla como tales a la multas, cancelación de la inscripción, cancelación que operará cuando la información proporcionada sea dolosa, sin embargo, el interesado afectado tiene el derecho a defensa en los términos del artículo 13 de la propia ley.

Finalmente, el capítulo VIII establece el Recurso de Reconsideración para las resoluciones emitidas por la Secretaría. El plazo de 30 días hábiles que todo afectado tiene frente a una resolución del Registro se contará a partir del día hábil siguiente al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

Para la substanciación del recurso el reglamento lo refiere al Código de Procedimientos Civiles en cuanto a todo el derecho probatorio en su caso.

Completan el Reglamento en comento, tres artículos transitorios en relaciones a situaciones particulares.

La descripción de las principales disposiciones del reglamento nos reafirma la nueva filosofía que en materia de traspasos tecnológicos se abre paso en nuestro país. Por una parte, se recoge la experiencia mexicana de diez años de la primera ley que, siguiendo los lineamientos de la decisión 24 del Pacto Andino, reguló defensivamente la materia, estableciendo principios rígidos que impedían absolutamente la inscripción de determinados actos o contratos. Recogiendo dicha experiencia, la nueva Ley y su reglamento, flexibilizan un tanto el tratamiento, dejando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la posibilidad de evaluar con más amplitud cada caso en particular. Es decir, que hay una discrecionalidad semejante a la que se observa en el artículo 13 de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la extranjera. A esta variable discutible, pero muy pragmática para el momento que vive México, debemos sumar que tanto la Ley como su Reglamento actual, exhiben un prisma ofensivo que impulse al empresario mexicano a buscar tecnología adecuada y al mismo tiempo lo incentive para crear en función de nuestros recursos, nuevos procesos productivos.